

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

Visto el estado procesal del expediente **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo, la recurrente, en contra del **Honorable AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA**, en lo subsecuente, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la hoy recurrente presentó a través de medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 00233818, mediante la cual pidió lo siguiente:

“1. Solicito conocer la matriz presupuestaria de acciones, obras y proyectos del Programa Presupuesto Participativo para el Municipio de Puebla de 2015, 2016 y 2017”.

II. En dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia, envió a la solicitante por medio electrónico, la respuesta respecto a la solicitud con número de folio 00233818 en los siguientes términos:

“Al respecto le informo que, de acuerdo con las Reglas de Operación del Programa Presupuesto Participativo, concepto de matriz presupuestaria no existe en los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017.”

III. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

IV. En tres de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido dicho recurso de revisión, asignándole el número de expediente **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018**, ordenando turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se previno a la quejosa para que, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de dicho acuerdo, proporcionara a esta autoridad la fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado.

VI. Toda vez que la recurrente atendió en tiempo y forma el requerimiento hecho por esta autoridad; mediante proveído de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

VII. Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido, presentado pruebas y formulando alegatos.

VIII. Con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, **SE AMPLIÓ**, el término por una sola ocasión para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día ocho de junio del mismo año, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como agravio la declaratoria de inexistencia de la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Acto se reclama: Declaratoria de inexistencia.

Motivos de inconformidad: En el apartado I del punto 4.1.3 de las Reglas de Operación del Programa Presupuestario Participativo para el Municipio de Puebla, se especifica que la Unidad Técnica deberá Integrar una matriz de acciones, obras y proyectos propuestos y priorizados por los habitantes y que considere tiempos de ejecución, monto de la inversión, materiales, entre otros requisitos y refiere el anexo 14. El anexo 14 es el formato que la Unidad Técnica debe integrar y en una “Matriz presupuestaria” con base en las obras, acciones y proyectos priorizados obtenidos de las Reuniones de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
 Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
 Folio: **00233818**

Presentación de Proyectos y Asambleas Comunitarias, así como de los recursos disponibles para el desarrollo del programa.”

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe justificado, básicamente manifestó que derivado de la interposición del presente recurso de revisión, su Unidad de Transparencia, de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 16 fracciones I y II de la Ley Local de la materia, remitió a la Secretaría de Desarrollo Social, el recurso planteado para su atención; a lo que dicha Secretaría, informó que dentro del marco normativo para la ejecución del Programa Presupuesto Participativo, se tienen las reglas de operación del programa, las cuales en su anexo 14, contienen información bajo el siguiente concepto:

“ANEXO 14
 MATRIZ DE ACCIONES, OBRAS Y PROYECTOS.

En el municipio de Puebla, siendo las ___ horas del día ___ del mes de ___ del año ___ la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, en su carácter de Unidad Técnica del Presupuesto Participativo, integró la siguiente Matriz Presupuestaria con base en las obras, acciones y proyectos priorizados obtenidos de las Reuniones de Presentación de Proyectos y Asambleas Comunitarias, así como de los recursos disponibles para el desarrollo del Programa.”

Acciones, Obras y Proyectos propuestas para su ejecución.

Vertiente	Nombre/Proyecto	Espacio	Monto presupuestado	Monto contratado	Trámite Administrativo	Tiempo de ejecución	Beneficiados	Factibilidad	Observaciones

Y que, en relación a la solicitud presentada, la pregunta se refirió al término **“Matriz presupuestaria de acciones, obras y proyectos”**; concepto que no se tiene como tal, como lo establece el anexo 14, razón por la cual no se había

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

podido atender a la solicitud. Por lo tanto, se sugirió a la quejosa a realizar la solicitud de información que desee, de acuerdo a los conceptos establecidos en las reglas de operación del Programa Presupuesto Participativo y sus anexos.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio CGT/UT/2019/2018, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud con número de folio 00233818.

Documentos privados que, al no haber sido objetadas, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no se presentó material probatorio.

De las pruebas ofrecidas y valoradas, se aprecia la existencia de la solicitud de acceso y la respuesta otorgada a la misma.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

Séptimo. La recurrente, a través de una solicitud de acceso a la información pública, solicitó al sujeto obligado, conocer la matriz presupuestaria de acciones, obras y proyectos del Programa Presupuesto Participativo para el Municipio de Puebla de 2015, 2016 y 2017.

El sujeto obligado, en respuesta, básicamente manifestó que, de acuerdo con las Reglas de Operación del Programa Presupuesto Participativo para el Municipio de Puebla de 2015, 2016 y 2017, el concepto de matriz presupuestaria no existía.

Inconforme con dicha respuesta, la quejosa presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agraviándose por la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“En el apartado I del punto 4.1.3 de las Reglas de Operación del Programa Presupuestario Participativo para el Municipio de Puebla, se especifica que la Unidad Técnica deberá integrar una matriz de acciones, obras y proyectos propuestos y priorizados por los habitantes y que considere tiempos de ejecución, monto de la inversión, materiales, entre otros requisitos y refiere el anexo 14. El anexo 14 es el formato que la Unidad Técnica debe integrar y en una “Matriz presupuestaria” con base en las obras, acciones y proyectos priorizados obtenidos de las Reuniones de Presentación de Proyectos y Asambleas Comunitarias, así como de los recursos disponibles para el desarrollo del programa.”

Posteriormente, una vez admitido el recurso en cuestión, en atención al requerimiento hecho por esta autoridad, el sujeto obligado rindió su informe justificado, en el que básicamente manifestó, que no tenían la información bajo el concepto que lo solicitaba la recurrente, por lo tanto, se le sugería a la misma, que realizara la solicitud de información, de acuerdo a los conceptos establecidos en las reglas de operación del Programa Presupuestaria Participativo y sus anexos.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 7 fracción XI, XII, XIX, 12 fracción VIII, 17, 22 fracciones II y III, 142, 156 fracción I, 157, 158, 159 fracciones III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

“Artículo 2. *Los sujetos obligados de esta Ley son:*

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”

“Artículo 3. *Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.*

“Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: *Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XII. Documento. *Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos... o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.*

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”*

“ARTÍCULO 12. *Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

VIII. *Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.”*

“ARTÍCULO 17. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funcione, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

“ARTÍCULO 22. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, para lo cual se deberá considerar el plazo de conservación de la información, establecido en la normatividad aplicable.”

“ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial.*

“ARTÍCULO 157. *Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

“ARTÍCULO 158. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”

“ARTÍCULO 159. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades **como sujetos obligados** en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones **y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.**

Para ejercer su derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información, mismos, que, para proporcionar respuesta a dichas solicitudes, entre otras, pueden hacerle saber al solicitante que la información no existe.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de los ciudadanos, de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de cierta información, es decir, cuando la autoridad responsable determine este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, **o que previa acreditación de la imposibilidad de su**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

En ese orden de ideas, el sujeto obligado únicamente declaró, que la información solicitada, no existía en sus archivos bajo el concepto manifestado por la quejosa.

Por lo tanto, resulta evidente, que, el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de agotar los criterios de búsqueda, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados a fojas ocho, nueve y diez de la presente resolución y de las declaraciones hechas por el sujeto obligado, esta autoridad considera, que el agravio de la recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

Información Pública del Estado de Puebla prevé para declarar la inexistencia, fundando y motivando legalmente.

Lo anterior se sustenta, específicamente en los artículos 156 fracción I, 157, 158, 159 fracciones I, II y III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial.*

“ARTÍCULO 157. *Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

“ARTÍCULO 158. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”

“ARTÍCULO 159. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

“ARTÍCULO 160. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

En tanto que, si la autoridad responsable, determinó que no existía la información solicitada, ésta, debió demostrar que se actualizaba algún supuesto de inexistencia, ya fuera que la documentación solicitada no se refiriera a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o que éstas, por alguna razón, no se hubieren llevado a cabo, motivando dicho planteamiento en función de las causas o razones que motivaron la inexistencia de la información; circunstancias que no fueron acreditadas por el sujeto obligado, ya que éste únicamente señaló que la información solicitada era inexistente.

Aunado a que el artículo 160 de la multicitada Ley, establece que el Comité de Transparencia, deberá emitir una resolución para confirmar la inexistencia de la información, misma que debe contener los elementos mínimos para generar en el solicitante la certeza jurídica de que se agotaron todos los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, esto es, precisando, cómo se llevó a cabo dicha búsqueda, en qué unidades administrativas se buscó, en qué archivos, y de qué manera; además debió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Bajo esa tesitura, se determina, que la pretensión de la recurrente no ha quedado cubierta, ya que con la respuesta proporcionada no se genera en esta, la certeza jurídica de haber agotado todos los elementos establecidos en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información; aunado a que, de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, se deduce que, si cuenta con la información, aunque no bajo el concepto que la quejosa refiere.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

En este sentido y en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; **deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o que por algún motivo, éstas, no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada.**

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; **además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, puntualizando lo siguiente:**

Modo: El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

Tiempo: En qué momento se pudo haber generado la inexistencia de los documentos solicitados.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

Lugar: En su caso, a que área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada a la recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Es necesario puntualizar, que en caso de que el sujeto obligado no acredite con los elementos suficientes la inexistencia de la información, deberá proporcionar la misma a la quejosa, bajo el concepto en la que ésta que se encuentre.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se decreta **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **83/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-01/2018.**
Folio: **00233818**

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, en diecisiete de julio de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO